



Resolución Directoral Regional

Nº 294 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

04 OCT 2016

VISTO:

La Solicitud Registro N° 5134-2016 de fecha 12 de setiembre del 2016, el Oficio N° 583-2016-OA-DR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2016, el Informe N° 146-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2016 y el Informe Legal N° 077-2016-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 106° y 107° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 de la Ley N° 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo"*.

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Solicitud Registro N° 5134-2016 de fecha 12 de setiembre del 2016, el TAP. CARLOS OCTAVIO LUQUE CAMACHO, solicita como pretensión que se reponga el monto indebidamente retenido, el cual proviene de un adeudo por concepto de FONAVI estando a lo dispuesto por el poder judicial, aduciendo no ser un concepto remunerable entre otros.

Que, mediante el documento el Oficio N° 583-2016-OA-DR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2016, el Informe N° 146-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2016, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita se emita Informe Legal respecto al Descuento Judicial (Proceso de



Resolución Directoral Regional

Nº 294-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

04 OCT 2016

Alimentos) ordenado mediante mandato judicial al TAP. CARLOS OCTAVIO LUQUE CAMACHO, aplicado a la bonificación percibida como resultado de la transferencia presupuestal realizada al Pliego 460 Gobierno Regional de Tacna, Unidad Ejecutora 100 Agricultura, mediante Decreto Supremo N° 239-2016-EF; anexando para dicho efecto el Informe N° 146-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2016, emitido por la Unidad de Personal, quien a través de un análisis de los hechos y en el marco legal es de opinión declarar improcedente el petitorio del administrado y propone efectuar el descuento a favor del titular y de los alimentistas en forma proporcional según lo dispuesto mediante mandato judicial proponiendo el monto a ejecutar.

II. ANÁLISIS:

2.1 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 01945-2011-0-2301-JR-LA-02 Y LO DISPUESTO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 239-2016-EF

Que, con Expediente Judicial N° 01945-2011-0-2301-JR-LA-02, interpuesto por don Filomeno Virgilio Conde Lucero, en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario (SUTSA), en contra de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y otros, sobre Acción Contenciosa Administrativa, a fin de que a través de mandato judicial, se RECONOZCA Y ORDENE el pago devengado a los trabajadores de la DRAT., reconocido con Resolución Directoral Sectorial N° 0087-2010-DRSA.T; hasta por un monto total de Setecientos Seis Mil Novecientos Noventa con 00/100 Nuevos Soles (S/. 706,990.00) más intereses generados, proceso que concluye con Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 06 de setiembre del 2012, la cual en su Numeral 6 de los FUNDAMENTOS: establece que: "(...) Consideramos necesario en este aspecto al derecho sustantivo contenido en la resolución administrativa firme del haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI sobre cada uno de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario, el Decreto Ley N° 25981, dispuso el incremento del 10% como quedó dicho antes, a partir del 1 de enero de 1993 y cuando se dio la Ley N° 26233 del 17 de octubre de 1993, dicho derecho ya se había obtenido para los trabajadores que reunían el requisito de estar con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, y que sus remuneraciones están afectas a contribución al FONAVI, los que tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones equivalente al 10% a partir del 1 de enero de 1993 conforme a lo dispuesto mediante su Artículo 2°"; es así que en mérito a los fundamentos expuestos, la Judicatura, se pronuncia declarando FUNDADA en parte, la demanda incoada y en consecuencia ORDENA dar cumplimiento con lo dispuesto por Resolución Directoral Sectorial N° 0087-2010-DRSA.T., y se cumpla con abonar en forma íntegra e inmediata, a favor de cada trabajador beneficiado.

Que, mediante Decreto Supremo N° 114-2016-EF, se "Aprueban las normas reglamentarias para la aplicación de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", norma que en su UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL, en su segundo párrafo dispone: "Las Procuradurías Públicas deben registrar y actualizar de manera integral la información sobre las demandas, procesos judiciales y el pago de las deudas generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en el citado Aplicativo Informático Demandas Judiciales y Arbitrales en



Resolución Directoral Regional

Nº 294 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

04 OCT 2016

contra del Estado. (...)" ; concluyendo que se han realizado todos los procedimientos que demanden el reconocimiento y ejecución para el pago de la deuda generada por Ley N° 25981; lo cual, marca un antecedente en el orden de atención para el pago de las obligaciones judiciales.

Que, estando a lo expresado y mediante Decreto Supremo N° 239-2016-EF se Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016 a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales destinados a financiar el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, en aplicación a la SEPTUAGÉSIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley N° 30372, asignándose un Crédito Suplementario para la Unidad Ejecutora 100 – Agricultura, por la Suma de S/. 558,158.00 a efectos de atender las sentencias judiciales recaídas en los Expedientes N° 01557-2008-0-2301-JR-CI-02 por la suma ascendente a S/. 13,888.97 y Expediente N° 01945-2011-0-2301-JR-LA-02 por la suma ascendente a S/. 544,269.03.

2.2 DE LA PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ADMINISTRADO

Que, mediante Solicitud Registro N° 5134-2016 de fecha 12 de setiembre del 2016, el TAP. CARLOS OCTAVIO LUQUE CAMACHO, solicita como pretensión que se reponga el monto indebidamente retenido, el cual proviene de un adeudo por concepto de FONAVI estando a lo dispuesto por el poder judicial, aduciendo i) Que, dicho concepto no es de carácter remunerable y proviene de proceso judicial y como tal no puede ser objeto de aplicación de pensión alimentista, ii) Que, a mérito del Expediente Judicial N° 518-2004 de mayo del 2004, se fija pensión alimentista a favor de sus menores hijos(03) y esposa por el monto de 60% de su haberes mensuales, iii) Que, el descuento le causa perjuicio, ya que su remuneración es ínfima y que viene cumpliendo con la pensión alimentista conforme a la sentencia del poder judicial iv) Que, su hijo Giancarlo Moisés Luque Araujo ha cumplido mayoría de edad y en noviembre del 2013 ha realizado renuncia expresa a la pensión de alimentos y actualmente labora en empresa privada, v) Que, para dicho efecto anexa copia simple del Documento de Renuncia Notarial, Informe N° 87-2015-OA-UPER-REM, Oficio N° 971-2004-2do.JPLT/PJ y Resolución N° 01 Expediente N° 518-2004 sobre Asignación Anticipada, Resolución N° 16 Sentencia Expediente N° 2004-00518-0-2301-JP-FA-2 sobre Alimentos.

2.3 DE LA CONFIRMACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LA PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ADMINISTRADO

Que, en referencia a su Primer Supuesto se debe señalar que el monto asignado mediante Decreto Supremo N° 239-2016-EF en atención al Expediente Judicial N° 01945-2011-0-2301-JR-LA-02, sobre Acción Contenciosa Administrativa es de carácter remunerativo conforme lo dispone el Artículo 2° de la Ley N° 25980 que señala "Lo trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a las contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento remunerativo a partir del 1 de enero de 1993 .El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";





Resolución Directoral Regional

Nº 294 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

04 OCT 2016

consecuentemente, queda desvirtuada la fundamentación del administrado respecto al carácter no remunerativo.

Que, en referencia a su Segundo y Tercer supuesto, se debe señalar que, el propio Administrado ha anexado a su pretensión copia simple de la Resolución N° 16 Sentencia de fecha 05 de junio del 2008, en los seguidos en el Expediente N° 2004-00518-0-2301-JP-FA-2 sobre Alimentos, la cual sólo aclara lo resuelto mediante Expediente Judicial N° 518-2014 sobre Asignación Anticipada y lo dispuesto mediante Resolución N° 01 de fecha 25 de mayo del 2004, ordenando el mismo Órgano Jurisdiccional (2do Juzgado de Paz Letrado) a efectos de que acuda con el 6% al cónyuge y con el 18% para cada alimentista (3 hijos) con una pensión mensual adelantada de 60% de las remuneraciones, incluyendo todo tipo de bonificaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos que percibe el demandado, concordante con lo dispuesto mediante Resolución N° 1; consecuentemente y siendo un mandato judicial y estando a lo señalado mediante Artículo 675° del Código Procesal Civil *"la asignación anticipada es parte del proceso de prestación de alimentos y se da en tanto se fije pensión de alimentos lo que permite garantizar la subsistencia del alimentista mientras dura el proceso"* En efecto, tanto en el proceso de asignación anticipada como en el proceso de alimentos, la pretensión es la misma; por tanto, la asignación anticipada sólo prevé lo que puede ser el pronunciamiento final si la demanda es amparada por el Juez; y como tal corresponde a la administración cumplir con lo dispuesto a partir de la fecha en que fuéramos debidamente notificados con el Oficio N° 971-2004-2do.JPLT/PJ de fecha 25 de mayo del 2004, es decir a partir del 27 de mayo del 2004, máxime que el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS que indica *"Toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil penal o administrativa que la ley señala". "Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite bajo responsabilidad política, civil y penal que la ley determine en cada caso"*.

Que, en referencia a su Cuarto supuesto mediante el cual señala que existe renuncia expresa por parte de su hijo Giancarlo Moisés Luque Araujo al obrar documento notarial, ser mayor de edad y trabajar en empresa privada, no corresponde pronunciarnos en el extremo, ya que el administrado pretende que la administración resuelva sobre un mandato judicial y subsane su inacción; el Código Civil en sus Artículos 482°, 483°, 484°, 486° prevé presupuestos procesales que deberá evocar el administrado ante el Poder Judicial para la satisfacción de sus intereses.

Que, estando a los actuados a la Ley y al Derecho, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 077-2016-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 30 de setiembre del 2016, se ratifica en todos los extremos contenidos en el Informe Legal N° 074-2016-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 26 de setiembre del 2016 y concuerda plenamente con el



Resolución Directoral Regional

Nº 294 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

04 OCT 2016

FECHA:

Informe N° 146-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2016, emitido por la Unidad de Personal, concluye que la pretensión del TAP. Carlos Octavio Luque Camacho, cae en improcedente, consecuentemente y en tanto no exista mandato judicial que revoque lo resuelto en el Expediente Judicial N° 518-2014 y continuo Expediente N° 2004-00518-0-2301-JP-FA-2, es obligación de la administración cumplir con el mandato judicial y efectuar el descuento conforme a lo dispuesto, debiendo emitirse el acto administrativo pertinente.

Estando en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por el TAP. CARLOS OCTAVIO LUQUE CAMACHO, mediante Solicitud Registro N° 5134-2016 de fecha 12 de setiembre del 2016, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Administración - Unidad de Personal efectúe el descuento a favor del Administrado y de los alimentistas en forma proporcional según lo dispuesto mediante mandato judicial y al monto señalado mediante Informe N° 146-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
ARCHIVO


GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

LÓCL/mesg